



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla.** La entidad demandada al no haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, para la prevención y protección del personal frente a un accidente de trabajo, queda sujeta a la indemnización por daños y perjuicios, conforme lo establece el artículo 53° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

**Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno**

**VISTA** la causa número veintiséis mil ochocientos cuarenta y nueve, guion dos mil dieciocho, guion **MOQUEGUA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Trabajadores de Enersur y Anexos**, mediante escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cuatro, que **revocó la sentencia apelada** de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diez, que declaró **fundada** la demanda; y la **reforma a infundada**; en el proceso seguido con la demandada, **Engie Energía Perú Sociedad Anónima**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros.

**CAUSAL DEL RECURSO**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Mediante resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante por la causal de:

- ***Infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50°; artículo 53° y artículo 63° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

**1.1. Demanda.** Se advierte de la demanda que corre de fojas cincuenta y uno a sesenta y ocho, el demandante peticiona dejar sin efecto la sanción disciplinaria, se borre de sus files personal físico o electrónico de la sanción disciplinaria, la cual consiste en la suspensión de sus labores los días doce y trece de marzo de dos mil diecisiete y amonestación por escrito respectivamente; pago de remuneraciones dejadas de percibir durante los días que no laboró, pago por bono de desempeño, pago de una indemnización extra patrimonial al trabajador Espencer Abril Mercado por daño físico y moral sufrido.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo - Sede Juzgados Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diez, declaró **fundada** la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demanda, ordenando que se deje sin efecto la sanción disciplinaria, se borre de su files personal físico o electrónico dicha sanción disciplinaria; el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por parte del trabajador Espencer Abril Mercado y del bono por desempeño correspondiente, el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador Espencer Abril Mercado en la suma de S/ 30,000.00 soles por daño moral; al considerar que la demandada no actuó con la debida diligencia ni prevención, máxime si se trataba de una actividad de capacitación de “Lucha Contra Incendios”, donde los participantes efectúan una labor que no es habitual a su cargo o función dentro de la empresa, sino otra (brigadistas); sin embargo, la demandada pretende atribuirle la responsabilidad de los hechos acontecidos a los demandantes, cuando el accidente de trabajo ha tenido origen en la informalidad e inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de la demandada, al no prever las situaciones de riesgo de cada trabajador participante.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda y la **reforma a infundada**; argumentando que si bien es cierto no existió jefe de seguridad, y la demandada no actuó con la debida diligencia ni prevención cuando el accidente de trabajo se produjo, al no prever las situaciones de riesgo de cada trabajador participante; también, de modo concurrente, el trabajador Espencer Abril Mercado aportó negligentemente al resultado, incumpliendo sus obligaciones de “cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo” exigidos - en general- en el Art. 79° La Ley de seguridad y salud en el trabajo y en especial en el Reglamento Interno de Trabajo (...) que prohíben operar equipos no autorizados, detenerse ante



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

trabajos inminentemente peligrosos, cumplir estándar para trabajo de altura mayor a 1.8 metros.

***Infracción normativa***

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

***Sobre la causal referida a los incisos a), c) y f) del artículo 50°, artículo 53° y artículo 63° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo***

**Tercero.** La disposición en mención regula lo siguiente:

***“Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador***

*El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:*

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.*
- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.*
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.*

***Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.*

**Artículo 63. Interrupción de actividades en caso inminente de peligro**

*El empleador establece las medidas y da instrucciones necesarias para que, en caso de un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud de los trabajadores, estos puedan interrumpir sus actividades, e incluso, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores. No se pueden reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado”.*

**Definición de accidente de trabajo**

**Cuarto.** La Decisión 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, define como accidente de trabajo a:

*“[...] todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Decisión 584, que sustituye a la Decisión 547.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Asimismo, el glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define de la manera siguiente:

*“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.*

***Normas sobre seguridad y salud en el trabajo***

**Quinto.** Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo. Velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

**Sexto.** Si bien la Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo, sí consagra derechos que le sirven de fundamento, como el inciso 2) del artículo 2º, que regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física; el artículo 7º, que reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10º del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 22º concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre, que señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

condiciones dignas; y, el artículo 23°, que contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades. Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo número 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteriormente, relacionados con las causales de casación declaradas procedentes, expidiéndose finalmente el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Séptimo.** Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos, pues en caso contrario el incumplimiento de tales obligaciones lo hará responsable de indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su acción u omisión, dolo o negligencia, conforme al artículo 1321° del Código Civil.

***Prevención y protección en la prestación de labores***

**Octavo.** Siendo claro que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas técnico-preventivas que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, se denominan prevención. La prevención entonces se relaciona con la acción



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de anticiparse o de actuar antes de que algo suceda, con el fin de impedirlo o para evitar sus efectos. Se habla de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgo y evitar que lleguen a materializarse, adoptando, si fuera necesario, las medidas de protección frente a los riesgos efectivos y concretos y elevando en consecuencia el nivel de seguridad en la actividad laboral.

**Noveno.** En el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció en su punto I, sobre la **RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53° DE LA LEY N.O 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, lo siguiente:

**“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.**

Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto.” (El énfasis es nuestro)

***Solución al caso concreto***





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Décimo.** Se advierte como principal fundamento del recurrente:

“(…) el *Aquem* argumenta, para revocar la Sentencia, que es el propio trabajador sancionado el responsable de haber causado su accidente y de los daños sufridos y por ende estaría ejemplarmente sancionado por su empleador, no importando para el *Aquem* que la empresa demandada haya sido corresponsable del accidente de trabajo ocurrido el 21 de diciembre de 2016”.

**Décimo Primero.** Evaluando los actuados tenemos lo siguiente:

11.1. De acuerdo al Acta de Reunión Ordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo - Acta N° 01-2017-CCSST, obrante a fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, punto 5. Sobre ACR de Accidente Incapacitante de Ilo21, se señala lo siguiente:

*“El señor Javier Álamo presentó el ACR del Accidente Incapacitante ocurrido el 21 de diciembre de 2016 en la sede Ilo21. El señor Álamo preciso que el accidente se produjo mientras se llevaba a cabo la práctica de la capacitación “Lucha contra incendios” a personal brigadista, y tuvo lugar debido a que un operador subió al cambi6n bomba utilizado en la capacitaci6n y, **por querer escuchar lo que decía el capacitador**, quien al momento del evento se encontraba lejos; **pisó una plataforma que no estaba diseñada para tal acci6n**, y cayó. Como consecuencia de la caída, el trabajador presenta fractura de clavícula (...). Así, luego del análisis se presentaron las siguientes acciones como Parte del Plan de Acci6n:*

*- Reparaci6n o cambio de equipo de medici6n de nivel de agua, el cual en el momento del accidente no funcionaba por antigüedad;*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- ***Asegurar una adecuada planificación previa ejecución de futuras prácticas, asignando los riesgos a los roles y funciones del personal participante;***
- *Filmar todos los entrenamientos que se realicen en Ilo, garantizándose la filmación del 100% del entrenamiento;*
- ***Revisar los roles y responsabilidades del brigadista, a efectos de que queden establecidos en forma clara; y,***
- *Resaltar en la difusión del accidente la importancia de la percepción de los riesgos **pues se identificó que en este evento la percepción del riesgo fue inadecuada.** (...)*. (El énfasis es nuestro)

Tal Acta describe que, al momento del accidente ocurrido en el desarrollo de una práctica de capacitación contra incendios, no se tuvieron en cuenta acciones preventivas; es decir, la demandada no actuó con la debida diligencia ni prevención, ante este tipo de situaciones.

11.2. De acuerdo al documento “Análisis Causa Riesgo”, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, se señala que:

*“El visor de nivel del tanque del carro bomba estaba dañado. Esta situación contribuyó para que el trabajador tome la decisión de subir sobre el carro bomba a verificar el nivel de llenado de agua.”*

11.3. De acuerdo al Informe Médico, obrante a fojas cuarenta y cuatro, se determina como diagnóstico del estado de salud del recurrente: *“Fractura de clavícula derecha y fractura costal”*.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Décimo Segundo.** Conforme a lo previsto en el artículo 49° de la Ley N° 29783, es obligación del empleador: “a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador (...)”, lo que concordado con lo establecido en el artículo 26° del mismo cuerpo legal, determina que el empleador debe ejercer firme liderazgo de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

De acuerdo a lo expuesto, es facultad/obligación del empleador la fiscalización de las labores dentro de la empresa a través de mecanismos de control y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes asignados a los trabajadores, lo cual debe tener mayor incidencia cuando se trata de actividades de riesgo, ya que por la naturaleza de las labores se pone en constante peligro la integridad física de los trabajadores.

**Décimo Tercero.** En el caso materia de análisis, no puede alegarse la negligencia del trabajador como causa exclusiva del accidente de trabajo ya que es el empleador, en su rol de dirección, quien debió supervisar las condiciones óptimas para el desarrollo de la práctica denominada “Brigada de la Lucha contra incendios”, con la finalidad de proteger la integridad física del demandante y de cada trabajador participante.

Señalar que el demandante aportó negligentemente al resultado, al realizar desplazamientos inseguros cuando se encontraba en la parte superior del carro bomba, demuestra que la demandada no ejerció su facultad de dirección, fiscalización y supervisión sobre las actividades realizadas por sus trabajadores,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

toda vez que, de acuerdo al documento “Análisis Causa Riesgo”, la demandada, a pesar de haber tomado conocimiento del peligro con que se encontraba el trabajador, permitió que este suba a la parte superior del carro bomba, para ver el nivel de agua que se encontraba malogrado.

**Décimo Cuarto.** De lo expuesto se tiene acreditado que la demandada incurrió en una conducta antijurídica que lesionó el Principio de Protección, según el cual si el empleador tiene poderes de dirección y de control del trabajador y del trabajo, entonces es precisamente aquel quien debe asumir el deber de cuidar la vida, la integridad y la salud del trabajador, generándose un incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establece la Ley 29783, y teniendo que asumir las obligaciones y responsabilidades que su actuación ha conllevado.

En efecto, el desarrollo del numeral II del Título Preliminar de la precitada Ley, constituido por el Principio de Responsabilidad, informa que el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, o conforme a las normas vigentes.

**Décimo Quinto.** En tal sentido, se concluye que el Colegiado Superior ha lesionado el contenido de los incisos a), c) y f) del artículo 50°, artículo 53° y artículo 63° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; amparándose las causales indicadas.

Por estas consideraciones

**DECISIÓN**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26849-2018**

**MOQUEGUA**

**Impugnación de sanción disciplinaria y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sindicato de Trabajadores de Enersur y Anexos**, mediante escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y cuatro; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la **sentencia de primera instancia** del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diez, que declaró **FUNDADA** la **demanda**; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Engie Energía Perú Sociedad Anónima**, sobre **impugnación de sanción disciplinaria y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**LÉVANO VERGARA**

*CYLC/FLCP*